

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00486-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL MENDOZA
MARTINEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial del demandante, FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTÍNEZ, contra el auto proferido en el desarrollo de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó el recurso de alzada interpuesto contra la actuación que reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P.

ANTECEDENTES

El demandante FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTÍNEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra INTERASEO S.A. E.S.P, COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. a fin que previo trámite legal, se declare la existencia de contrato de trabajo sin solución de continuidad; la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y consecuentemente se condene a las pasivas a pagar los salarios y acreencias laborales dejados de

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00486-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO:	INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

cancelar, aportes en seguridad social por concepto de pensión, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T. y S.S y costas del proceso.

La demanda fue admitida para su trámite mediante proveído del 19 de agosto de 2015, llevándose a cabo las diligencias de notificación correspondientes; se tuvo por contestada a través de auto adiado 08 de julio de 2016 y se programó el día 27 de febrero de 2020 para celebrar audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Dentro de esa diligencia se procedió a realizar el registro de las identificaciones de las partes y se reconoció personería para actuar al doctor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PAEZ como apoderado judicial de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P. previa verificación del poder otorgado por la pasiva al abogado mediante escritura pública No. 5059, así como la revisión del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Contra esa actuación, el apoderado judicial del demandante FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTÍNEZ impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el *A quo* no debió reconocer personería jurídica al doctor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PAEZ, toda vez que la escritura pública mediante la cual se le confiere poder al abogado en mención es un documento espurio, de calidad ab probatoniem y que para tales efectos lo adecuado es presentar un documento ad substantiam actus.

Sostiene el apoderado judicial del demandante, que el auto recurrido desconoce la norma adjetiva, por cuanto se emitió una decisión sin la observancia de las solemnidades que la ley exige para su producción, en este caso, el documento que otorga el poder debidamente registrado.

El Juzgador de Primera Instancia denegó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señalando para

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00486-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO:	INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

tal efecto que el representante legal de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., el señor JUAN MANUEL GÓMEZ MEJÍA, confirió poder para actuar en defensa de sus intereses al doctor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PAEZ en la oportunidad procesal correspondiente, acto que considera válido el *A quo*, en virtud de que se aportó el documento referenciado, vágase decir, la escritura pública debidamente registrada ante la Notaría Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Medellín, bajo el número 5059, adiada 27 de noviembre de 2019.

En lo concerniente al disenso vertical propuesto en subsidiariedad, el juez de instancia lo rechazó por improcedente, esgrimiendo que el auto que reconoce personería para actuar no es beneficiario del recurso de alzada, sustentando dicha afirmación con lo estipulado en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Ante tal panorama el apoderado judicial del demandante FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTÍN interpuso recurso de reposición contra tal decisión denegatoria, y en subsidio solicitó la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas procesales del proceso para recurrir en queja.

Denegado nuevamente el recurso de reposición interpuesto y concedido el recurso de queja, se resuelve de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con los antecedentes del recurso bajo estudio, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto en virtud del cual se reconoció personería para actuar al doctor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PAEZ como apoderado judicial de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P. dentro del asunto de la referencia; o si por

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00486-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO:	INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

el contrario, como la parte recurrente pretende, la alzada debe ser concedida.

Primigeniamente cabe recordar que atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 del CPTSS, procede el recurso de hecho o queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que negó el de apelación; y que el trámite que se debe impartir al mismo se encuentra regulado taxativamente por el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión analógica que contempla el artículo 145 del CPTSS. A su turno la Corte Constitucional se pronunció frente al recurso de hecho o queja en los siguientes términos:

“En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar”¹.

En punto a la procedencia del recurso de apelación de autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enlista aquellos que son susceptibles de ser atacados por esta vía, señalándolos de manera taxativa, por lo que es claro que en esta materia la apelación es un recurso restrictivo dado que solo procede frente a los señalados en esta norma y en las demás normas especiales de la aludida codificación, por remisión del numeral 12º, es decir que en esta materia rige el principio de especificidad.

Como sustento de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás ha desarrollado el principio de taxatividad, que permea la admisibilidad del recurso de alzada, limitándolo solo a aquellos casos que el legislador declare susceptibles del mismo. De esa manera lo dejó saber mediante sentencia

¹ Sentencia T-443 De 2000 Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-253.719. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis/ Santafé De Bogotá D. C., Catorce (14) De Abril De Dos Mil (2000).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00486-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL MENDOZA
MARTINEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

STC2595-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00092-00 emanada de la Sala de Casación Civil el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)”.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a memorar la norma procesal laboral donde se hallan enlistados los autos susceptibles de ser atacados por el recurso de alzada, en aras de verificar la procedencia del reclamo planteado mediante el recurso de queja, a fin de definir la viabilidad de admitir el recurso de apelación contra la decisión emitida en sede de instancia; veamos:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001) Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00486-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO:	INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Obsérvese que en la normatividad transcrita, no se encuentra contemplado como apelable la actuación procesal en virtud de la cual se reconoce personería para actuar dentro del proceso a los apoderados judiciales de las partes; situación distinta se presenta en la eventualidad de que se rechace la representación de una de las partes, circunstancia que no se configura en el caso bajo examen pues está visto que el origen de la controversia radica en haber concedido personería al apoderado judicial de la demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P., para actuar dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas y bajo los argumentos decantados, este Tribunal encuentra en acierto jurídico la decisión del juez *A quo* de negar la apelación aludida. Por lo que, es del caso declarar bien negada la concesión de ese recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00486-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el vocero judicial del demandante FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTÍNEZ contra el auto proferido en la celebración de la audiencia del 27 de febrero de 2020, dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA.
Magistrado